

12679 LEY 37/1977, de 23 de mayo, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye a la Formación Profesional la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral, y señala que al primer grado de la misma deberán acceder quienes hayan completado los estudios de Educación General Básica y no prosigan estudios de bachillerato.

El Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, ha regulado de manera amplia cuanto afecta a estas enseñanzas, señalando además que la implantación de las mismas se llevará a cabo gradualmente a partir del curso académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, en que se incorporarán a la Formación Profesional los alumnos que hayan terminado la Educación General Básica.

El incremento previsible del número de alumnos de esta enseñanza en el próximo curso y la necesaria ordenación y unificación del profesorado que ha de ocuparse de las enseñanzas de este nivel obligan a aumentar las plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, que han de impartir docencia en Centros de Formación Profesional, sin perjuicio de su acomodación posterior a lo que en torno a este profesorado tiene previsto la Ley General de Educación.

Por otra parte, y para permitir un cumplimiento actualizado de la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación, se dispone la oportuna convocatoria.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en tres mil setecientas plazas, con un incremento de tres mil setenta y seis sobre las existentes.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en dos mil trescientas cincuenta plazas, con un incremento de dos mil ciento quince sobre las existentes.

Artículo tercero.—La dotación de estas plantillas en los Presupuestos Generales del Estado se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Con efectos de primero de octubre de mil novecientos setenta y siete, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantilla dispuestas en esta Ley, y se darán de baja en el Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las plazas vacantes de las plantillas a que se refiere la presente Ley se convocarán en turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre Profesores y Maestros de Taller, según proceda, que sean funcionarios interinos o personal contratado, que presten sus servicios a la entrada en vigor de la presente Ley y que reúnan los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en los respectivos Cuerpos, incluidos los Profesores y Maestros de Taller dependientes del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

La primera de las cinco convocatorias anuales, que se acomodará al sistema de concurso-oposición, con los baremos y pruebas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, se realizará durante el primer trimestre del curso académico mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho. Quedarán exceptuados de las pruebas los que ya las hubiesen realizado para el acceso a su actual situación, de conformidad con la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de Formación Profesional Industrial.

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

12680 LEY 38/1977, de 23 de mayo, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de un suplemento de crédito de 2.048.907.810 pesetas, para atender a las necesidades surgidas en el sector de enseñanza no estatal, en orden a las subvenciones de gratuidad a Centros privados en el presente ejercicio.

La modificación de los emolumentos asignados al Profesorado de Educación General Básica contratado en Centros privados, y el aumento del número de Unidades subvencionadas, ha motivado que el crédito figurado en el vigente Presupuesto, para satisfacer las subvenciones de gratuidad de los Centros de este carácter, haya resultado notoriamente insuficiente.

Dada la finalidad tan característica de las obligaciones a las que se destinan estos medios económicos, es de rigor encontrar una solución adecuada para evitar las consecuencias que el impago de esta clase de obligaciones podría ocasionar.

Para ello, se ha tramitado la concesión de un suplemento de crédito, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley General Presupuestaria, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se convaliden como obligaciones legales del Estado a las que se refiere este proyecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las relativas al incremento de las subvenciones de gratuidad a Centros privados por el ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, y por un importe máximo de dos mil cuarenta y ocho millones novecientos siete mil seiscientos diez pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, con recursos facilitados por el Banco de España en concepto de anticipo con cargo a la cuenta del Tesoro, para satisfacer las obligaciones anteriormente indicadas, un suplemento de crédito de dos mil cuarenta y ocho millones novecientos siete mil seiscientos diez pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero tres, «Dirección General de Ordenación Educativa»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y dos, «Para subvenciones a Centros no estatales, para hacer efectiva la gratuidad de la Enseñanza en los mismos».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

12681 REAL DECRETO-LEY 25/1977, de 13 de mayo, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad; de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media; de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, y de Profesores de Educación General Básica.

Por Ley cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, se fijaron las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad. La expansión de la enseñanza universitaria operada desde entonces ha originado un desfase entre dichas plantillas y las necesidades reales, desfase derivado, por una parte, por el incremento del número de alumnos,

que ha superado todas las previsiones; por otra, por la obligada creación de nuevos Centros, a fin de atender no sólo a las exigencias del propio crecimiento de la enseñanza en el orden territorial, sino también a las demandas que impone una sociedad en progresivo grado de modernización y tecnificación que lleva a la implantación de nuevos estudios.

Si todo ello es reflejo de la problemática planteada en la enseñanza universitaria, factores especialísimos mueven en la actual coyuntura a potenciar la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad con objeto de hacer frente, primordialmente, a la creación de las unidades básicas de docencia e investigación que son los Departamentos que necesitan de la existencia y dotación previas de las correspondientes cátedras; por otra, a los Cuerpos de Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, ya que, bajo la dirección de los Directores de los Departamentos, han de colaborar en las tareas de la enseñanza, incrementadas por la masificación escolar.

La Ley nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, fijaba las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en siete mil setecientos y trece mil plazas, respectivamente. La Ley sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, estableció la plantilla del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media en sesenta y ocho dotaciones.

La demanda de escolarización en el nivel de Bachillerato en Centros estatales para el próximo curso mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, hacen también insuficientes las referidas plantillas de Profesorado para poder absorberla.

Por otra parte, la Inspección de Enseñanza Media, que proyecta su actuación sobre los Centros estatales y los privados, necesita, a su vez, adaptar sus efectivos al aumento tanto del alumnado como del Profesorado, al objeto de que pueda desarrollar eficazmente las funciones que tiene asignadas.

Las mismas circunstancias que en el nivel de Bachillerato concurren en la plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica, establecida en ciento treinta mil plazas. El ahora previsible aumento de matrícula hace preciso disponer de las dotaciones presupuestarias que permitan la adscripción del Profesorado necesario. Con ello se podrá atender al crecimiento del número de alumnos en el nivel propiamente dicho de Educación General Básica y a mejorar la cobertura de las necesidades de escolarización en Educación Especial.

A fin de que la programación y puesta en marcha del próximo curso académico pueda verificarse adecuadamente, procede la urgente ampliación de las plantillas de los referidos Cuerpos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se amplía en cien plazas.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se amplía en cien plazas.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se amplía en quinientas plazas.

Cuatro. El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos Docentes Universitarios a que se refiere este Real Decreto-ley será distribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores, con preferente atención a las necesidades que plantea la falta de dotaciones en Centros creados o las exigidas en los de nueva creación.

Cinco. La dotación de estas ampliaciones de plantillas se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media se amplía en ciento cuarenta y una plazas.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se amplía en quinientas dieciocho plazas.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se amplía en tres mil quinientas treinta y ocho plazas.

Cuatro. La dotación de estas ampliaciones de plantillas se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos

setenta y siete, excepto cuatrocientas sesenta y dos plazas correspondientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y novecientas plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, que lo serán con efectos de uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se amplía en ocho mil plazas.

Dos. La dotación de esta ampliación de plantilla se realizará con efectos del uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar la provisión de las plazas en que resultan ampliadas las plantillas a que se refiere el presente Real Decreto-ley, sin que en ningún caso las tomas de posesión y sus efectos económicos puedan tener lugar antes de la fecha de las respectivas dotaciones.

Artículo quinto.—Para la financiación del gasto que origine el presente Real Decreto-ley se autoriza al Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Educación y Ciencia, para realizar las transferencias precisas entre los créditos del capítulo primero, de los Servicios cero tres y cero seis, de la Sección dieciocho, de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12682 REAL DECRETO 1113/1977, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 708/1977, de 1 de abril, que regula el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas.

El Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo dos que tienen carácter profesional los que forman parte de las Fuerzas Armadas, las cuales están constituidas, entre otros, por el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de acuerdo con la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo. Asimismo, en su artículo cinco, establece que para poder ejercer dichas actividades, el personal profesional deberá solicitar y obtener el pase a la situación de retirado (Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases) o a la situación especial (Oficiales Generales).

El Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril; que desarrolla el anterior Decreto-ley, establece en su artículo nueve, apartado dos, que el personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que quiera dedicarse a actividades políticas o sindicales tiene que instar el pase a la situación específica que establece el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Mutilados, equiparando a su vez la situación específica con la de retirado.

Como existe cierta discrepancia entre el Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, con respecto a lo dispuesto en el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, instando éste el pase a la situación de retirado y el primero a la específica, que además equipara a la de retirado, en contraposición a lo dispuesto en el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se considera necesario aclarar tales extremos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,